REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA CLASE MEDIA, COMPENSADOS MEDIANTE LA TRIBUTACIÓN QUE INDICA, REDUCE EXENCIONES Y MODIFICA OTRAS DISPOSICIONES.

Santiago, 04 de agosto de 2025.

M E N S A J E Nº 147-373/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce beneficios tributarios a la clase media, compensados mediante la tributación que indica, reduce exenciones y modifica otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley tiene como antecedentes el trabajo impulsado por nuestro Gobierno en conjunto con las organizaciones de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), además de recomendaciones técnicas expertas, considerando siempre las modificaciones más recientes que se han introducido en materia tributaria respecto de este grupo de empresas, según se detalla.

1. Trabajo con Mipymes para un mejor sistema tributario

Desde el segundo semestre de 2023 el Ministerio de Hacienda ha desarrollado un diálogo permanente con Mipymes. En estas reuniones se han abordado aquellas

temáticas tributarias que puedan afectar a este sector de empresas, por ejemplo, para introducir medidas específicas que pudieran incorporarse en la ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, así como recoger mejoras al régimen de tributación de las Mipymes. En este sentido, el presente proyecto de ley es fruto de un trabajo desarrollado en casi treinta reuniones con los dirigentes de Mipymes y que, por lo mismo, concita un importante y transversal grado de acuerdo.

Las Mipymes representan un grupo importante dentro del país tanto a nivel de cantidad de empresas como en su aporte en la generación de empleo. A nivel de ingresos, se consideran Mipymes aquellas empresas cuyos ingresos anuales no superen las 100.000 unidades de fomento, sin embargo, para el sistema tributario se consideran sólo hasta las 75.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de los límites máximos de ingresos, es importante notar que el grueso de estas empresas (74,7%) se encuentra concentrado en la categoría de “micro y pequeñas empresas”, que corresponden al primer tramo de ingresos que considera ventas de hasta 2.400 unidades de fomento. Luego, si consideramos el segundo tramo, que incluye empresas con ventas de hasta 10.000 unidades de fomento, encontramos al 90,6% del total de las Mipymes. Por otro lado, las empresas que pueden considerarse medianas, esto es, aquellas con ingresos anuales entre 25.000 y 100.000 unidades de fomento, representan solo el 3,1% de las empresas. Es por ello que una de las principales modificaciones del presente proyecto de ley consiste en la reformulación del régimen transparente, el cual se ha enfocado para ser el régimen más beneficioso para, al menos, el 90% de las Mipymes y fomentar su crecimiento.

2. Rebaja en la tasa del impuesto de primera categoría

El año 2020 con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 la ley N° 21.256 redujo temporalmente la tasa de impuesto de primera categoría para las empresas sujetas al régimen de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Régimen Pyme), de un 25% a un 10% por los años 2020, 2021 y 2022. Con posterioridad, el año 2023, la ley N° 21.578 extendió la vigencia de la tasa rebajada por el año 2023 y estableció una tasa de 12,5% para el año 2024. Finalmente, la ley N° 21.755 contiene una tercera extensión de la tasa rebajada, que para los años 2025, 2026 y 2027 alcanzará un 12,5% y será un 15% para el año 2028.

Es importante recordar que el origen de esta medida era brindar una ayuda a este grupo de empresas durante la pandemia, apoyo que se decidió mantener durante los años siguientes al término de la emergencia sanitaria para ayudar en el proceso de reactivación económica. En este sentido, a partir del año 2024 el esfuerzo se ha concentrado en trazar una ruta para reponer de forma progresiva la tasa del impuesto de primera categoría a su tasa original. Ello, pues si bien existen fundamentos para establecer diferencias entre la tasa de impuesto corporativo de las MiPymes y la tasa general, la diferencia entre ambas tasas no puede ser excesiva, de lo contrario existe un incentivo muy grande a la subdeclaración de ingresos a fin de evitar la tasa general y se reducen los incentivos a crecer.

Otro argumento para reponer la tasa original para el Régimen Pyme se debe a la concentración de las MiPymes en empresas con ventas hasta 25.000 unidades de fomento, lo que implica que el grupo mayoritario de

propietarios de MiPymes retiran la totalidad o casi la totalidad de las utilidades generadas por su empresa. En un régimen completamente integrado, esta situación hace que la tasa de impuesto de primera categoría sea indistinta para la gran mayoría de los propietarios de MiPymes, pues toda la utilidad de su empresa pasa a estar gravada con impuesto global complementario al ser retirada desde la empresa.

Así, una tasa rebajada beneficia exclusivamente a un grupo menor de empresas que cumple dos requisitos copulativos: son empresas con alta rentabilidad, y donde se retira una porción menor de utilidades por sus propietarios, situación que se cumple principalmente en el sector de empresas de mayores ingresos dentro del mundo de las Mipymes. En este sentido, considerando el alto costo fiscal que implica mantener una tasa rebajada y el carácter acotado del beneficio, para un pequeño grupo de contribuyentes, es que se hace necesario reenfocar los beneficios tributarios para las Mipymes de forma de permitir que estos sean utilizados por la mayor cantidad de empresas posibles.

3. Informe de la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad

En enero de 2021, la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad (la Comisión), cuyo objetivo era emitir una opinión sobre la mantención, eliminación o modificaciones de los diversos beneficios tributarios presentes en la legislación, presentó su Informe sobre Exenciones y Regímenes Especiales. Dentro de este Informe, la Comisión se pronunció respecto de la exención a los fondos de inversión y sobre la permanencia del régimen de renta presunta.

En el caso de los fondos de inversión, la Comisión realizó recomendaciones diferenciadas para los fondos de inversión

públicos y fondos de inversión privados. En el primer caso, recomendó eliminar el impuesto único de 10% al que acceden los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y gravar a los inversionistas que sean contribuyentes del impuesto de primera categoría para evitar una postergación permanente del pago de impuestos. En el caso de los fondos de inversión privados la mayoría de la Comisión recomendó la eliminación de la exención de impuesto de primera categoría a estos fondos, tributando conforme a las reglas generales.

Respecto a renta presunta, la unanimidad de los miembros de la Comisión recomendó eliminar la exención, por motivos de mayor equidad horizontal y evitar la sub declaración de ingresos. Alternativamente, la Comisión propuso incluir mayores restricciones para el acceso a este régimen, tales como exigir giro único e introducir la obligación de emitir documentos tributarios al transporte de pasajeros.

4. Actualización de aportes al Fondo Común Municipal

Las modificaciones contenidas en este proyecto en materia de impuesto territorial, generará una disminución de los aportes al Fondo Común Municipal, principal mecanismo de financiamiento de gran parte de las municipalidades del país. La forma para compensar esta baja, es aumentar los aportes al FCM por otra vía, lo que implicaría el aumento de los aportes de algunos municipios que presentan una importante discrepancia entre la cantidad de recursos que recaudan y sus porcentajes de aporte, en relación al resto de municipios del país. De esta forma, esta compensación se concentrará en comunas con importantes presupuestos respecto al resto de comunas del país.

En ese sentido, es que se aumenta el porcentaje de aporte de Las Condes y Lo Barnechea, ambos en Impuesto Territorial y

Patentes Comerciales debido a la importante recaudación que generan y a que sus porcentajes de aporte no se han actualizado desde 2007. Para el caso de Las Condes, recauda 2 veces lo que recauda el segundo en impuesto territorial y 3,4 veces lo que recauda el segundo en patentes comerciales. Para el caso de lo Barnechea, es la tercera comuna que más recauda en Impuesto Territorial, al nivel de comunas que aporta un 65%, y la quinta comuna que mas recauda en patentes comerciales, al nivel de Vitacura, que aporta un 65% en este ítem.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley busca crear un nuevo ecosistema para los emprendimientos en nuestro país, mediante la implementación de una Ruta del Emprendimiento que busca facilitar el cumplimiento tributario durante todo el ciclo de vida de una empresa. Uno de los elementos centrales de esta Ruta del Emprendimiento es la simplicidad, buscando que las personas puedan cumplir con la mayor facilidad posible sus obligaciones tributarias atendiendo el nivel de sus negocios. Asimismo, la simplicidad de los sistemas tributarios disminuye los espacios de arbitraje que pueden derivar en comportamientos abusivos.

1. Formalización tributaria

La creación de nuevos emprendimientos tiene muchos desafíos. Por desconocimiento, falta de tiempo o incomprensión de las normas tributarias, ellas representan una barrera difícil de superar, empujando a muchas personas a la informalidad tributaria sin querer necesariamente estar en esta situación.

Para atender estos desafíos, en otras jurisdicciones se han impulsado medidas que fomentan la formalización, como el otorgamiento de beneficios tributarios y

simplificación en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los primeros años de funcionamiento de un emprendimiento. Lo anterior, junto con una mayor educación tributaria, permite a los nuevos negocios adecuarse a los requerimientos tributarios de forma progresiva, sin que se vuelva un obstáculo o una dificultad en su funcionamiento.

Por otro lado, a partir de la dictación de la ley N° 21.713 existe un esfuerzo coordinado en que todas las actividades comerciales, independiente del volumen de ellas, cuenten con inicio de actividades; es decir, estén formalizadas tributariamente. Este cambio de paradigma requiere también mayores esfuerzos para incentivar y facilitar la formalización, en especial de los pequeños y microemprendimientos, evitando que las normas tributarias excluyan a estas personas no solo del ecosistema tributario, sino también de la posibilidad de acceder a programas públicos de apoyo e incentivos al emprendimiento. Para ello es fundamental la existencia de sistemas simplificados y focalizados en microemprendimientos o negocios de subsistencia, que hagan compatible el cumplimiento tributario con el desarrollo de estas actividades.

Estas medidas son también fundamentales porque le permiten a la administración tributaria focalizar de mejor manera sus planes de fiscalización de informalidad, en aquellos contribuyentes que mantienen su operación en la informalidad, a pesar de tener posibilidades e incentivos para formalizarse. En este sentido apunta la ley, recientemente aprobada, que modifica el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para establecer un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres.

El presente proyecto de ley avanza en la misma dirección, proponiendo un régimen

inicial transitorio que permitirá que, en los primeros dos años de funcionamiento de una empresa, ella tenga que cumplir un mínimo de obligaciones tributarias. Asimismo, se incorpora un régimen de beneficio de IVA que permite ayudar en el flujo de caja de las empresas por un periodo de hasta 36 meses.

Luego de estos beneficios iniciales, las empresas podrán ingresar al régimen transparente, quedando liberados del impuesto de primera categoría. Por último, en aquellos casos que la empresa prefiera estar en el régimen alternativo integrado, accederá a una tasa rebajada de impuesto de primera categoría con tasa de 20%.

En el caso de microemprendimientos, estos podrán acceder a un régimen ultra simplificado que no solo permite cumplir sus obligaciones tributarias, sino también acceder a beneficios de seguridad social tales como las cotizaciones del seguro para acompañamiento de niños y niñas que padezcan enfermedades de la ley N° 21.063, el seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización obligatoria para pensión de vejez a cargo del contribuyente, establecida en el artículo 17 del Decreto ley N°3.500. Así, este nuevo régimen permite la incorporación de micro emprendedores tanto al sistema tributario como a la seguridad social siendo un avance relevante en materia de formalización de sus actividades económicas.

2. Equidad tributaria y territorial

Bajo la legislación actual, a diferencia de lo que ocurre en las empresas, donde la base imponible del impuesto a la renta permite la deducción de una serie de costos y gastos, en el caso de las personas naturales, la base imponible suele consistir en un monto no muy diferente de los ingresos brutos de la persona; es decir, sus ingresos antes de ejecutar cualquier gasto. Son pocas las deducciones que se permiten, quizás la

más clara son la parte que corresponde a descuentos por salud y seguridad social, en este último caso, siendo más bien un diferimiento del impuesto.

La ley permite como gasto deducible el pago de intereses asociados a un crédito hipotecario, situación que pone en una posición más favorable a quienes tienen la posibilidad de adquirir una vivienda frente a quienes acceden a las viviendas a través de otros medios tales como arriendo, que no reciben ningún beneficio tributario por estos desembolsos. Esta diferencia de tratamiento no tiene mayor justificación, considerando que todas las personas deben destinar un porcentaje relevante de sus ingresos en habitación y que dicho gasto es esencial para desarrollar sus actividades sujetas a impuestos.

El presente proyecto de ley busca también avanzar en mayor equidad tributaria. Para ello, se permitirá la deducción de gastos en materia de arriendo, reconociendo así la importancia de estos desembolsos en los ingresos de las personas que deben soportarlos, así como en la necesidad de realizarlos para poder ejercer una actividad económica. En esta misma línea, se perfecciona el gasto en educación del artículo 55 ter, para evitar la contaminación de ingresos entre progenitores cuando solo uno de ellos tiene a su cargo el cuidado personal.

También se perfecciona el beneficio para el adulto mayor en materia de impuesto territorial, de forma que el incremento del avalúo de los inmuebles no implique una pérdida completa del beneficio tributario. Quienes se encuentren en esta situación, pagarán a título de impuesto territorial un valor que no supere el 5% de sus ingresos. Como forma de compensar la menor recaudación que esta medida implicará para los municipios y para avanzar en mayor equidad territorial, se modifican las

normas de aporte al Fondo Común Municipal para incluir a la comuna de Lo Barnechea dentro de aquellas que aportan el 65% de los ingresos relacionados al impuesto territorial y a patentes comerciales y se incrementa el aporte de la comuna de Las Condes desde un 65% a un 80% en el caso de impuesto territorial y de un 65% a un 70% por el concepto de patentes comerciales. Asimismo y en búsqueda de dar mayor certeza al próximo proceso de reavalúo, se suspenderá de forma transitoria por un año el reavalúo correspondiente al año 2026, el cual deberá realizarse el año 2027.

En sujeción al principio de responsabilidad fiscal, y contribuyendo de mayor manera a la equidad del sistema de tributación de las personas naturales, estos beneficios vienen aparejados con un incremento en las tasas de impuestos personales en los dos últimos tramos, volviendo a tasas y tramos similares a los existentes previa dictación de la ley N° 20.630.

En materia de exenciones, se restringe la exención para los fondos de inversión, eliminando el diferimiento permanente de impuesto de primera categoría por carecer de fundamento como política pública. Adicionalmente, los fondos de inversión privados pasarán a estar gravados con impuesto de primera categoría, considerando que su funcionamiento efectivo no se diferencia sustancialmente de una sociedad anónima cerrada y por tanto no se justifica el beneficio tributario. Con todo, la exención se mantiene en el caso de los fondos que inviertan en capital de riesgo.

Por el lado de la renta presunta, ella se restringe a microempresarios; esto es a empresas con ventas que no superen las 2.400 unidades de fomento, de manera de ser consistentes con los demás beneficios tributarios existentes para microempresarios.

Este proyecto también considera colaborar con el financiamiento de entidades de beneficencia que además cumplen un rol en la economía circular. En este sentido, se propone que la venta de bienes muebles usados se encuentre exenta de IVA, en la medida que sea realizada por corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que sean entidades de beneficencia y que dichos bienes usados provengan de donaciones que estas instituciones hayan recibido. Esta medida permitirá entregar un beneficio a las denominadas tiendas solidarias, establecidas por entidades sin fines de lucro y cuyo propósito es recaudar fondos para la realización de sus actividades de beneficencia.

Por último, este proyecto busca avanzar en mayor equidad en las normas sobre impuesto a la herencia y donaciones, eliminando las exenciones a las donaciones revocables y a las donaciones efectuadas a herederos del donante o sus partes relacionadas. Asimismo, se busca evitar que el pago de este impuesto implique una carga excesiva, permitiendo el pago del mismo en tres cuotas anuales.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 6 artículos permanentes que modifican distintos cuerpos legales, además de las disposiciones transitorias necesarias para su correcta implementación.

1. Fortalecimiento del régimen pyme mediante una ruta del emprendimiento

Se modifica la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta para incorporar un nuevo número 10 que establece un régimen transitorio inicial a fin de sustituir las obligaciones de IVA y Renta, por los dos primeros años de funcionamiento de una empresa, mediante el pago mensual

del equivalente a una unidad tributaria mensual, el cual servirá también para cumplir la cotización previsional de cargo del empleador del o los propietarios de la empresa. Por otro lado, se sustituye el actual régimen transparente por un nuevo sistema que permite llevar contabilidad simplificada tributaria sobre diferencias de caja, acceder a depreciación instantánea y tener derecho al beneficio a la reinversión de utilidades, quedando además liberada del impuesto de primera categoría. Para aquellas empresas que deseen mantenerse en su régimen actual integrado, este se mantiene, pero en el número 9 de la letra D) del artículo 14, como régimen alternativo integrado.

Considerando la liberación de impuesto de primera categoría para las empresas en régimen transparente, se modifica el artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que aquellas empresas que sean socias de una empresa en régimen transparente deberán incorporar a su renta liquida imponible las utilidades que provengan de dichas sociedades.

Se modifica el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que la tasa de impuesto de primera categoría para las pymes en el régimen alternativo integrado será de un 20%. Considerando las disposiciones contenidas en la ley N° 21.755, se asume la misma transición desde la tasa vigente para el periodo 2025-2028, y se propone un incremento de dos puntos por año a partir del año 2029, condicionado a un crecimiento económico igual o superior de 2%, hasta confluir a la tasa del 20%.

Se incorpora un nuevo párrafo 2 bis, que introduce un régimen de tributación especial y unificado denominado Monotributo al que podrán acceder las personas naturales que realicen actividades comerciales, pertenezcan al tramo del 80%

del Registro Social de Hogares y se encuentren registradas en alguno de los programas de apoyo al emprendimiento del Fondo de Solidaridad e Inversión Social. Las personas que estén en este régimen sustituirán el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mediante el pago de un impuesto sustitutivo mensual de 0,5 unidades tributarias mensuales y este monto será imputable a la cotización del seguro para acompañamiento de niños y niñas que padezcan enfermedades de la ley N° 21.063, el seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización obligatoria para pensión de vejez a cargo del contribuyente establecida en el artículo 17 del Decreto ley N°3.500.

Se introduce en la ley de Impuesto a las Ventas y Servicios un nuevo artículo 64 bis, que contiene el beneficio tributario para nuevos emprendimientos, consistente en una rebaja del impuesto determinado, esto es, del IVA a pagar una vez descontado los créditos fiscales asociados a las adquisiciones del contribuyente. La rebaja será de 100% del impuesto determinado por los primeros 12 meses de uso del beneficio, del 50% por los siguientes 6 meses y de 25% por los 6 meses a continuación de los anteriores.

2. Impuestos personales y gastos deducibles

Se modifican las tasas de impuestos personales aplicables a las rentas de trabajo dependiente, trabajo independiente y del impuesto global complementario, contenidas en los artículos 43 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las modificaciones solo afectan las tasas marginales de los dos tramos superiores, esto es, aquellas aplicables a personas cuyos ingresos mensuales superan las 120 unidades tributarias mensuales que equivale a una renta mensual superior a $ 8.237.640. Asimismo, se modifica el último tramo para dejarlo en el mismo nivel de ingresos y tasa

existente antes de la dictación de la ley N° 20.630; esto es, que las rentas superiores a 150 unidades tributarias mensuales quedan sujetas a una tasa marginal del 40%. Consecuente con estas modificaciones, se deroga el artículo 52 bis aplicable al Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los senadores y los diputados, por ser inaplicables considerando las nuevas tasas propuestas.

Respecto a los gastos deducibles, se incorpora el artículo 55 quáter que considera la posibilidad de rebajar de la renta bruta imponible de las personas naturales aquellos desembolsos destinados al pago del arrendamiento de viviendas durante el respectivo año comercial. En la misma línea de los beneficios ya existentes, el tope del beneficio es de 8 unidades tributarias anuales y disminuye progresivamente para personas con ingresos superiores a las 90 unidades tributarias anuales. Además, se incorpora una restricción de la utilización del beneficio a aquellas personas que mantengan la propiedad o copropiedad de tres o más viviendas.

3. Limitación de exenciones

Se modifica el artículo 34 de la Ley sobre impuesto a la renta, de forma que solo puedan acceder al régimen de renta presunta contribuyentes con ingresos anuales de hasta 2.400 unidades de fomento, independiente de si la actividad es transporte, minería o agrícola. Con el propósito de permitir la adaptación de estos contribuyentes, se establece una transición de forma que el año 2027 se rebajan los límites de ingresos anuales a 4.500 unidades de fomento para la actividad agrícola, 3.500 para el transporte y 9.000 para la actividad minera. A partir del primero de enero de 2028, la norma estaría en régimen.

Respecto de los fondos de inversión, se modifican los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712 en el sentido de introducir modificaciones que eviten el diferimiento permanente del impuesto de primera categoría. Aquellos contribuyentes de este impuesto que reciban utilidades desde los fondos de inversión deberán incorporarlos a su renta líquida imponible para efectos de aplicar el impuesto de primera categoría. En caso que la utilidad tuviera asignado un crédito por este impuesto, éste podrá ser utilizado a nivel de la empresa que reconoce en su renta la utilidad. Por otro lado, se incrementa el impuesto único que grava las utilidades remesadas por los fondos de inversión públicos a personas no residentes ni domiciliados en Chile, desde un 10% a un 20%. Respecto de los fondos de inversión privados, se sustituye el artículo 86, pasando estas entidades a estar sujetas al impuesto de primera categoría y debiendo sujetarse al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que se trate de fondos que inviertan en capital de riesgo en cuyo caso mantendrán la exención del impuesto de primera categoría.

Se introduce un nuevo numeral 7° en la letra A del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que establece que estará exenta de IVA la venta de bienes muebles usados que sea realizada por entidades sin fines de lucro que además sean instituciones de beneficencia y sólo respecto de aquellos bienes cuyo origen sea una donación.

En materia de impuesto a la herencia y donaciones, se reemplaza la norma de valoración de activos, dotándola de reglas claras y acordes a la realidad actual, y se incluyen como hecho gravado las donaciones revocables y donaciones a herederos y partes relacionadas, para evitar operaciones abusivas. Asimismo, se permite

el pago de este impuesto en hasta tres cuotas anuales, sin aplicar intereses.

1. Modificaciones al Impuesto territorial.

Se modifica el artículo único de la ley 20.732 para mejorar el beneficio a las personas adultas mayores respecto del impuesto territorial permitiendo que aquellos que no accedan al beneficio en relación al valor del avalúo de su inmueble accedan igualmente a un beneficio donde el impuesto no podrá superar el 5% de sus ingresos.

Por otro lado, de forma transitoria se suspende el reavalúo que corresponde establecer en 2026 por un año hasta el año 2027, de forma de permitir entregar mayores elementos que le permitan a los contribuyentes conocer el procedimiento para la determinación de los avalúos de los inmuebles.

2. Cambios al aporte al Fondo Común Muncipal

Con el propósito de avanzar en mayor equidad territorial se modifican las normas respecto del aporte que realizan las comunas por los ingresos asociados al impuesto territorial estableciendo que la comuna de Lo Barnechea se incorpora al grupo de comunas que aportan el 65% de los ingresos asociados a este impuesto, y se incorpora dentro de aquellas comunas que aportan al fondo por la recaudación por patentes comerciales. Asismismo, se incrementa el aporte de la comuna de Las Condes que en el caso del impuesto territorial pasa de un 65% a un 80% en un plazo de 3 años y de un 65% a un 70% respecto a su aporte por patentes comierciales.

Manteniendo el criterio de responsabilidad fiscal el proyecto de ley es fiscalmente neutro en régimen. Sin

embargo, para cumplir este principio también durante el proceso de implementación se considera una entrada progresiva de aquellas medidas que implican una menor recaudación de forma de compensar para los años 2026, 2027 y 2028 la disminución transitoria del impuesto de primera categoría para Pymes contenida en el proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica. De esta forma la entrada en vigencia de las tasas de impuestos personales a la renta y la limitación de la exención a fondos de inversión públicos permitirán compensar esta menor recaudación, principalmente, por los años 2026 y 2027. Asimismo y con el mismo objetivo se considera una entrada en vigencia gradual del beneficio en la deducción del gasto en arriendo por los años 2026 y 2027, estando en régimen a partir del año 2028.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra D) del artículo 14 por la siguiente:

“D) Régimen simplificado para micro, pequeña y mediana empresa.

1. Requisitos de ingreso

Podrá ingresar al régimen simplificado aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas.

a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento y los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por la totalidad de sus partes relacionadas no superen las 75.000 unidades de fomento en el año anterior a aquel en que inicia actividades, según el valor de la unidad de fomento al primer día del mes de inicio de actividades.

b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a aquellos en que realice sus actividades.

Una vez ingresado a este régimen, para efectos de calcular el promedio de tres años señalados en el párrafo anterior, solo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la empresa ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez. Sin embargo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para los efectos de realizar el cómputo de los ingresos brutos del giro se estará a las siguientes reglas:

i. Se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; excluyendo aquellos ingresos esporádicos, como los obtenidos en la venta de un activo inmovilizado.

ii. No se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos

que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra c) siguiente.

iii. El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda. El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

iv. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

v. Para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar a los ingresos brutos propios los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por la totalidad de las empresas o entidades relacionadas con o sin domicilio en Chile, y además sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades. Para efectos de este artículo, se considerarán relacionados aquéllos a los que se refiere el artículo 8° número 17 del Código Tributario.

Cuando apliquen las letras a) y b) del artículo 8° número 17 del Código Tributario se deberá considerar la totalidad de los ingresos, por otro lado, en los casos de las letras c), d) y e) se deberá considerar el monto mayor que corresponda a la proporción sobre la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para determinar el cómputo de ingresos brutos, expresados en unidades de fomento.

vi. Para los cálculos y límites que establece el presente literal b) se deberá utilizar el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la empresa en el año comercial respectivo, correspondiente a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1° y 2° del artículo 20 a menos que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos.

2. Fomento a la inversión y acceso al financiamiento

Para los efectos de esta letra D), no se considerarán como relacionadas con la empresa aquellas entidades que participen en ella cuando el fin de dicha participación sea apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica. Para verificar lo anterior, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la empresa acogida a este régimen deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento a la Producción.

Mediante resolución conjunta del Servicio de Impuestos Internos y la Corporación de Fomento a la Producción se determinarán los procedimientos de certificación y requisitos que deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la empresa acogida a este régimen. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la empresa para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la empresa acogida a este régimen, durante el plazo de su plan de

ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la empresa acogida a este régimen relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en estos términos.

El Servicio, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la empresa acogida a este régimen, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la empresa, según lo determine mediante resolución. La empresa acogida a este régimen podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

3. Tributación a nivel de empresa

La empresa acogida al régimen simplificado de esta letra D) deberá declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada a menos que opte por llevar contabilidad completa, debiendo en este último caso informar al Servicio, entre el 01 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución. En aquellos casos que la empresa mantenga contabilidad completa, la determinación de sus resultados tributarios continuará rigiéndose conforme a lo establecido en esta letra, mediante los ajustes que corresponda realizar.

Para efectos de llevar contabilidad simplificada y determinar la tributación de la empresa, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Servicio pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la empresa acogida a este régimen realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso de que dicha

empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la empresa.

b) Quedará liberada del impuesto de primera categoría, sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en esta letra y en la presente ley para todos los efectos legales. Lo anterior es sin perjuicio de las empresas que decidan someterse al régimen alternativo del número 9 de la presente letra D), las cuales quedarán sujetas al impuesto de primera categoría, pero en este caso la tasa será de un 20%.

c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la empresa deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

i. Respecto de los ingresos.

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1. de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso

percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

No formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la empresa las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) o al régimen del número 9 de la letra D), ambas de este artículo.

ii. Respecto de los egresos o gastos.

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocidos en forma devengada o por préstamos otorgados por la empresa.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de la enajenación o rescate de inversiones en capitales mobiliarios, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1, de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo.

~~g)~~ Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la empresa haga uso del beneficio señalado en la letra E), deberá controlar el registro de utilidades reinvertidas señalado en dicha letra. También deberá llevar este registro cuando corresponda asignar utilidades a sus propietarios por aquella parte de la renta líquida imponible que no se impute al beneficio a la reinversión y no hayan sido distribuidas, remesadas o retiradas a sus propietarios. En estos casos se deberá anotar de forma separada las utilidades que fueron objeto de asignación de aquellas sujetas al beneficio de la letra E).

Las empresas que se encuentren en la situación del párrafo anterior imputarán los dividendos, remesas o retiros efectuados a sus propietarios dentro de un ejercicio, en primer lugar, a las cantidades asignadas y no distribuidas en el ejercicio anterior, en segundo lugar, a los dividendos o retiros percibidos desde otras empresas en el ejercicio, en tercer lugar, a la renta líquida imponible del ejercicio y en cuarto lugar a las utilidades reinvertidas según la letra E).

h) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado. Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una empresa acogida a este régimen, se realizará determinando la diferencia entre:

i. El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año antes de imputar el beneficio de la letra E), según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

ii. El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso de que corresponda, en la forma en que lo establezca mediante resolución.

i) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales. Las empresas acogidas a este régimen efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

i. En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

ii. Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

iii. Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden 50 mil unidades de fomento se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El total anual debidamente reajustado se pondrá a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo con los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4. Tributación de los propietarios de la empresa pyme

a) Tributación de contribuyentes de impuestos finales. Los propietarios contribuyentes de impuestos finales quedarán afectos a impuesto global complementario o adicional, respecto de las siguientes cantidades.

i. La proporción que corresponda sobre la base imponible determinada por la empresa según las disposiciones del número 3 de la presente letra D).

ii. Las cantidades distribuidas, retiradas o remesadas con cargo al registro de utilidades reinvertidas que se hubieran acogido al beneficio de la letra E).

iii. La proporción que les corresponda, sobre los dividendos, retiros o remesas que la empresa hubiera percibido desde otras empresas con residencia o domicilio en Chile, con derecho al crédito del artículo 56 número 3) o 63 cuando corresponda.

Las cantidades señaladas anteriormente serán asignadas según la forma que los propietarios hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso de que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará según su participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

b) Tributación de contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría.

Las cantidades señaladas en los literales i. y ii. de la letra a) anterior, quedarán sujetos al impuesto de primera categoría. Para estos efectos deberán ser incluidos en la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio de su percepción o asignación, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el literal iii., con sus créditos respectivos, se deberán anotar en el registro que corresponda según el número 2 de la letra A), salvo que sea aplicable lo dispuesto en la letra c) del número 9 de la presente letra D).

5. Procedimiento para acogerse al Régimen

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1 de esta letra D), podrán optar por este régimen al momento de iniciar actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido

régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

El Servicio de Impuestos Internos podrá proponer que ingresen a este régimen a aquellas empresas que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término de un año comercial obtengan ingresos que no excedan de 2.400 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6. Traslado desde otros regímenes

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo o al régimen del artículo 34 de la presente ley, que opten por estar sujetas al Régimen simplificado de esta letra D), deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho periodo a la empresa y a sus propietarios:

a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 ó 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

c) Las pérdidas de ejercicios anteriores seguirán el tratamiento conforme a las disposiciones de esta ley.

d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

e) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la suma del saldo del registro RAI al 31 de diciembre del año

anterior al de ingreso al régimen. El ingreso diferido se afectará con los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al presente régimen.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez años comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen simplificado. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el presente régimen. En caso de que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

Cuando el ingreso diferido provenga de una empresa acogida al régimen del número 9 de esta letra D) o de la letra A), el ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de letra A) o en la letra c) del número 9 de esta letra D), según corresponda. Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al presente régimen. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere esta letra (e), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las disposiciones de las letras e) y f) solo serán aplicables si la empresa registra un saldo positivo de los señalados registros al momento de ingresar al régimen de la presente letra D), en caso contrario, la empresa podrá acogerse a lo dispuesto en la letra g) del número 3 de la letra D).

Para aplicar las reglas establecidas en el presente número, los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 34 de la presente ley, que deseen incorporarse al régimen simplificado, deberán previamente, cumplir con las disposiciones del número 5 del artículo 34.

Tratándose de empresas sujetas al régimen alternativo del número 9 de la presente letra D), le serán aplicables sólo las letras e) y f) del presente número y siempre que registren un saldo positivo en los registros allí señalados.

7. Retiro o exclusión del Régimen simplificado

Las empresas que opten por abandonar el presente régimen o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el régimen simplificado y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

a) Capital propio tributario. Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra h) del número 3. de esta letra D).

b) Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados. Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del Nº 3 del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iii) Bienes raíces depreciables. Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos. El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al cierre del año comercial respectivo.

(v) Bienes no depreciables. Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado de acuerdo al Nº 2 del artículo 41 entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes. Los criterios señalados serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien. El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o según el reajuste acordado, según corresponda.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Las empresas que ejerzan esta opción o que deban abandonar el régimen de esta letra D), acogiéndose a las normas de la letra A), no podrán ingresar nuevamente a este régimen durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que abandona el régimen.

c) Registro de las utilidades reinvertidas al cambio de régimen.

El saldo del registro de utilidades reinvertidas (RUR) al 31 de diciembre del año anterior al cual se abandona el régimen quedará sujeto a las siguientes reglas:

La parte de este registro que corresponda a utilidades asignadas y no retiradas desde la empresa deberán anotarse en el registro REX como rentas con tributación cumplida pudiendo ser retiradas en cualquier momento sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el número 4 de la letra A).

La parte del registro que corresponda a utilidades reinvertidas en virtud de la letra E), deberán incorporarse al registro RAI establecido en la letra a) del número 2 de la letra A).

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, serán excluidas del presente régimen aquellas empresas que durante su primer ejercicio comercial registren ingresos, determinados según la letra b) del número 1., de esta Letra D), superiores a 75.000 unidades de fomento. En este caso la empresa deberá regirse por las normas de la letra A) de este artículo a contar de la fecha de su inicio de actividades, no siendo aplicables las normas de las letras a), b) y c) precedentes, entendiéndose para todos los efectos que la empresa nunca ingresó al régimen simplificado, con la sola excepción de la aplicación, por el primer ejercicio, de las disposiciones de la letra i) del número 3 de la letra D).

Cuando una empresa regida por las disposiciones del número 3 quiera ingresar al régimen opcional integrado regulado en el número 9 de la presente letra D), deberá comunicarlo entre el primero de enero y el 30 de abril del año que desea incorporarse al nuevo régimen, en la forma que el Servicio establezca por resolución. Incorporada al régimen opcional integrado no podrá incorporarse al régimen simplificado por los siguientes tres ejercicios.

En el caso señalado en el párrafo anterior será aplicable lo dispuesto en esta letra c) sólo respecto de aquellas utilidades asignadas que han completado su tributación. Respecto de aquellas utilidades reinvertidas podrá anotarlas como saldo inicial del registro RUR al 01 de enero del año en que la empresa se incorpora al régimen alternativo del número 9 de esta letra D) o ejercer la opción señalada en el párrafo cuarto de la letra E).

8. Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al presente régimen deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, el monto de los pagos provisionales, dividendos, remesas o distribuciones de terceros y el monto de los créditos que, cuando corresponda, deba reconocer, declarar e imputar a cada propietario.

9. Régimen alternativo integrado

Las empresas que cumplan los requisitos para acogerse al régimen establecido en la presente

letra D) podrán acogerse a un régimen alternativo. A dicho régimen le serán aplicables las disposiciones de los números anteriores en lo que no se oponga a lo establecido en el presente número.

a) Estará sujeta al impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan, conforme a las normas de esta ley, a las Pymes sujetas a este régimen.

b) Los propietarios quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde empresas, considerando las disposiciones de esta letra D).

c) Estará liberada de llevar los registros establecidos en las letras a), b) y c) del número 2 de la letra A) de este artículo, a menos que perciba cantidades de aquellas que deban anotarse en el registro REX, en cuyo caso estará obligada a llevar los registros RAI y REX.

d) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la empresa no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX. En estos casos se gravará todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, cuando proceda.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, primero al registro RAI y, en segundo lugar, al registro REX. En lo demás será aplicable lo dispuesto en el número 3 de la letra A) del presente artículo.

e) Cambio de régimen

Las empresas que opten por abandonar el presente régimen o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente e incorporarse al régimen de la letra A), se regirán para estos efectos por las disposiciones del número 7 de la presente letra con las siguientes modificaciones respecto de sus registros.

A partir del capital propio señalado en la letra a) del número 7 de la presente letra D), y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

10. Régimen inicial transitorio para nuevos emprendimientos

Las empresas que inicien actividades y que cumplan con los requisitos del presente número podrán acceder a un régimen inicial transitorio por los primeros dos ejercicios comerciales.

Podrán acogerse a este régimen inicial transitorio los contribuyentes cuyas ventas o ingresos anuales no excedan de 2.400 unidades de fomento. Para la determinación de las ventas o ingresos, se computarán los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas en los términos del número 1 de la presente letra D). Asimismo, sólo podrán incorporarse a este régimen empresas cuyas actividades sean aquellas contenidas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20, excluyendo sociedades de inversiones y sociedades de profesionales.

Los contribuyentes que excedan los umbrales de venta o ingreso previamente señalados durante el primer año deberán abandonar este régimen y acogerse al régimen simplificado de la presente letra D) a partir del año comercial siguiente.

Las empresas incorporadas a este régimen quedarán sujetas a un impuesto mensual único y sustituto de los impuestos establecidos en la presente ley y del impuesto a que se refiere el Título II del decreto ley N°825 de 1974, con una tasa equivalente a una unidad tributaria mensual.

Los contribuyentes que se acojan al régimen regulado en este número no tendrán derecho a ninguno de los créditos que afecten el impuesto de primera categoría,

contemplados en esta ley u otra, así como tampoco los créditos a que se refiere el artículo 56 de la presente ley. De igual forma, no tendrán derecho al crédito fiscal establecido en el artículo 23 del decreto ley N°825 de 1974, por la adquisición de bienes o servicios que realicen con ocasión de su actividad comercial. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de emitir y exigir la documentación tributaria que corresponda en sus adquisiciones.

El no pago en forma y plazo del impuesto sustitutivo quedará sujeto a los reajustes, intereses y multas dispuestos en el artículo 53 y en el número 2 del artículo 97, ambos del Código Tributario. Si el incumplimiento ocurre en tres periodos mensuales consecutivos o en más de cinco periodos discontinuos dentro de un mismo ejercicio comercial, la empresa será excluida de este régimen inicial en el mismo ejercicio en que ocurrió el incumplimiento.

Durante la permanencia en este régimen, las empresas quedarán liberadas de presentar todo tipo de declaración de impuestos, salvo el dispuesto en el presente número, y quedarán liberadas de llevar contabilidad y los demás libros auxiliares que correspondan.

Las personas que tengan la calidad de socios de los emprendimientos acogidos a este régimen transitorio tendrán derecho al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión de vejez con cargo del empleador establecida en el artículo 17 del Decreto ley N°3.500, por el equivalente a 0,5 unidades tributarias mensuales.

Los propietarios, personas naturales, de las empresas acogidas a este régimen, deberán haber participado de los programas de acompañamiento implementados por la Defensoría del Contribuyente. El incumplimiento de esta obligación implicará la exclusión del régimen en el mismo ejercicio del incumplimiento.

Las empresas y sus propietarios que, por cualquier causa, abandonen el presente régimen no podrán volver a incorporarse dentro de los cinco ejercicios comerciales siguientes y siempre que acrediten ante el Servicio no haber realizado actividades gravadas con el impuesto de primera categoría por al menos tres ejercicios comerciales.

Las empresas que durante el primer año comercial tuvieran ventas que sean iguales o superiores a

las 4.000 unidades de fomento se entenderán que nunca ingresaron a este régimen inicial y se entenderán incorporadas de pleno derecho al régimen del número 3 de la presente letra D). En estos casos los pagos que hubiere realizado durante el año en virtud del presente número serán considerados un pago provisional mensual para efectos de la tributación que le corresponda a sus propietarios por aplicación de lo dispuesto en el número 4 de la presente letra D).”.

~~b)~~ Modifícase la letra E) en el siguiente sentido:

i) Elimínase en su párrafo primero la frase “salvo aquellos acogidos al número 8. de la referida letra D),”.

ii) Agrégase, a continuación de su párrafo cuarto, el siguiente párrafo quinto, nuevo:

“Los contribuyentes regidos según las disposiciones del número 3 de la letra D), deberán anotar la parte de las utilidades reinvertidas en el registro de utilidades reinvertidas (RUR). Al confeccionar este registro, en primer término, se adicionarán los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo. Los retiros, remesas o distribuciones que se realicen dentro de un ejercicio por un monto mayor a la renta líquida imponible serán imputadas al saldo positivo que registre el RUR hasta que este quede con un valor de cero. Los contribuyentes acogidos al régimen alternativo del número 9 de la letra D), podrán optar por no llevar el registro en los términos de la letra c) de dicho número.”.

2) Modifícase el número 8º del artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el numeral vi) de la letra a).

b) Reemplázase en el numeral ii) de le letra b), la expresión “del contribuyente” por “de contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile”.

3) Modifícase en el artículo 20 la frase “Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%” por “régimen simplificado de la letra D) del artículo 14 será de 20%”.

4) Intercálase en el encabezado del artículo 21, entre la frase “contabilidad completa” y la coma que le sigue, la frase “o simplificada”.

5) Agrégase, a continuación del artículo 28, el siguiente párrafo 2 bis, nuevo:

“Párrafo 2° bis

Del régimen de tributación especial y unificado denominado Monotributo

Artículo 28° A.- Los contribuyentes, personas naturales, que desarrollen actividades comerciales de manera individual, destinada a consumidores finales y cumplan con las condiciones señaladas en el inciso siguiente, podrán acogerse a un régimen especial y unificado de tributación que se denominará Monotributo.

Podrán acceder y mantenerse en este régimen de tributación aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1. Que inicien actividades bajo este régimen y den aviso al Servicio de Impuestos Internos en los términos señalados en el artículo 68 del Código Tributario.

2. Pertenezcan al tramo del 80% del Registro Social de Hogares a que se refiere el decreto N° 22 de 2015, que aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3°, letra f) de la ley Nº 20.530. Para estos efectos deberán contar con un certificado emitido por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social o el organismo que lo reemplace, que dé cuenta del cumplimiento de este requisito y que se encuentra registrado en alguno de los programas de apoyo al emprendimiento.

3. Respaldar sus operaciones de venta, a través de medios de pago electrónicos que permitan el reporte diario de las operaciones ante el Servicio de Impuestos Internos.

4. Que el promedio anual de sus ingresos, considerando los últimos tres ejercicios, no superen las 310 unidades de fomento. Para el cálculo de los ingresos se estará a las reglas establecidas en el número 1 de la letra D) del artículo 14.

Con todo, respecto del promedio de ingreso referido precedentemente, podrá alcanzar hasta las 400 unidades de fomento en caso de aquellos contribuyentes que ejerzan, de forma esporádica, otras actividades en los siguientes casos:

a) Cuando se refiera a actividades sujetas al impuesto de primera categoría, el contribuyente emita anualmente una cantidad de documentos tributarios igual o inferior a cuatro.

b) Cuando se refiera al ejercicio de actividades sujetas al impuesto de segunda categoría, y dicha actividad no supere 6 meses dentro de un año, de forma continua o discontinua, o la cantidad de documentos tributarios emitidos sea igual o inferior a seis.

Los contribuyentes sujetos al presente régimen quedarán liberados de presentar todo tipo de declaración de impuestos respecto de los hechos gravados de esta ley y del establecido en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, salvo respecto de la declaración del impuesto establecido en el presente párrafo 2 bis. Asimismo, quedarán liberados de llevar contabilidad y los demás libros auxiliares que correspondan.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá los requisitos, información y procedimientos específicos que el contribuyente y las instituciones involucradas deben cumplir y realizar.

Artículo 28° B.- Los contribuyentes sujetos a este régimen especial deberán pagar mensualmente, en la forma que determine el Servicio por resolución, 0,5 unidades tributarias mensuales, que tendrá el carácter de impuesto único y sustituto de los impuestos establecidos en la presente ley y del impuesto a que se refiere el Título II del decreto ley N°825 de 1974, respecto de las operaciones realizadas al amparo de este régimen.

Los contribuyentes que se acojan al régimen regulado por el presente párrafo no tendrán derecho a ninguno de los créditos que afecten el impuesto de primera categoría, contemplados en esta ley u otra, así como tampoco los créditos a que se refiere el artículo 56 de la presente ley. De igual forma, no tendrán derecho al crédito fiscal establecido en el artículo 23 del decreto ley N°825 de 1974, por la adquisición de bienes o servicios que realicen con ocasión de su actividad comercial. Lo anterior es sin perjuicio de respaldar sus compras con la documentación tributaria que corresponda.

Sin embargo, procederá la deducción en contra de este impuesto único de los desembolsos efectivos que el contribuyente realice ante las Municipalidades, con motivo del pago de permisos y patentes obligatorias que sean exigidas para el ejercicio de su actividad.

El no pago en forma y plazo del impuesto sustitutivo quedará sujeto a los reajustes, intereses y multas dispuestos en el artículo 53 y en el número 2 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

Artículo 28° C.- Cuando el contribuyente incumpla los requisitos establecidos en el artículo 28 A deberá abandonar este régimen e ingresará, a menos que opte por otro régimen, al régimen simplificado señalado en la letra D) del artículo 14 de esta ley a partir del ejercicio comercial siguiente al cual se verifique el incumplimiento.

Artículo 28° D.- Se podrá suspender temporalmente el pago del impuesto sustitutivo, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que se encuentra en la situación descrita en la letra b) del inciso tercero del artículo 28 A y siempre que no registre ventas asociadas al monotributo. La suspensión procederá por los meses en que el contribuyente realice efectivamente las mencionadas actividades.

Una vez ocurra el cese de las actividades realizadas bajo la segunda categoría, el contribuyente deberá retomar el pago del impuesto sustitutivo.

Asimismo, podrán suspender el pago del impuesto sustitutivo quienes se encuentren en el período de descanso de maternidad, de descanso suplementario y de plazo ampliado, como también quienes hagan uso del permiso de

postnatal parental conforme a lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, o del permiso establecido en el artículo 14 de la ley N° 21.063.

Artículo 28° E.- Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial tendrán derecho al financiamiento de, en primer lugar, las cotizaciones del seguro para acompañamiento de niños y niñas que padezcan enfermedades de la ley N° 21.063; en segundo lugar, el seguro social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del Decreto ley N°3.500. El saldo luego de las imputaciones anteriores se destinará al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión de vejez a cargo del contribuyente establecida en el artículo 17 del Decreto ley N°3.500 a prorrata.

Para efectos del pago de cotizaciones señalado en el inciso anterior, la renta imponible será mensual y se calculará sobre el valor del salario mínimo vigente.

El Servicio de Impuestos Internos calculará mensualmente las cotizaciones que debe pagar el contribuyente acogido al régimen de monotributo por concepto de las cotizaciones señaladas en este artículo. Asimismo, informará el monto determinado a la Tesorería General de la República, así como también a la institución de Seguridad Social que corresponda a la cual se encuentre afiliado el contribuyente.

La Tesorería General de la República deberá enterar las cotizaciones, hasta que dichos recursos alcancen, a título de cotizaciones obligatorias.

Los contribuyentes acogidos a este régimen que no se encuentren afiliados al sistema de pensiones, se afiliarán automáticamente al Sistema, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

En todo aquello no regulado expresamente en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del título IX del Decreto Ley N°3.500 de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el marco del régimen de tributación regulado en este párrafo

se constate judicialmente que existen circunstancias de hecho que configuran una relación laboral regida por el Código del Trabajo, el empleador respectivo deberá ser sancionado y enterar las cotizaciones a que el trabajador tenga derecho. Lo anterior no eximirá al empleador de las otras consecuencias jurídicas que se deriven de la aplicación de la normativa laboral.”.

6) Agrégase, en el artículo 33, a continuación del número 5°, el siguiente número 6°, nuevo:

“6° Los dividendos, retiros o remesas percibidos o asignados desde empresas sujetas al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14.”.

7) Modifícase el artículo 34, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su párrafo segundo del numeral 1 la frase “9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento, en el caso de la minería” por la expresión “2.400 unidades de fomento”.

b) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 1, la expresión “18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades” por “4.800 unidades de fomento”.

c) Agrégase en el párrafo cuarto del numeral 1, la expresión “, con domicilio o residencia en Chile” después de “personas naturales”, las dos veces que aparece.

d) Elimínase, en el párrafo sexto del numeral 1, la siguiente expresión “electrónicos o en su defecto un sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución. Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades, estarán exentas de esta última obligación”.

e) Sustitúyese el párrafo final de la letra c), del numeral 2, por el siguiente:

"Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reajustadas según la variación del Índice de Precios al Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. Para tales efectos el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, publicará dentro de los primeros 30 días de cada año calendario la forma de realizar dicho reajuste. Este reajuste regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1 de enero del año correspondiente y hasta el término del ejercicio.".

f) Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente:

"4.- Otras normas.

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el contemplado en el párrafo cuarto del numeral 1 de este artículo, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, sujetándose en todo a las normas comunes de esta ley. En tal caso, los contribuyentes ingresarán al régimen simplificado de la letra D) del artículo 14, en la medida que cumplan sus requisitos, a menos que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen alternativo del número 9 de la letra D). La opción, cuando corresponda, deberá informarse al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que el contribuyente abandona el régimen de renta presunta.

Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del numeral 1 de este artículo, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra D)del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Los contribuyentes que deban abandonar este régimen no podrán volver al régimen de renta

presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

También deberán abandonar este régimen a partir del año siguiente, los contribuyentes que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte de carga o pasajeros, de propiedad de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) del artículo 14, o de acuerdo al régimen de la letra D) del artículo 14. Estos contribuyentes podrán ingresar a los regímenes señalados en el párrafo primero del presente número en la forma y plazos allí señalados y no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta de este artículo a menos que cumplan los plazos y requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, al régimen de la letra D) o al régimen alternativo del número 9 de esta última letra, siempre que cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida la opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta de este artículo. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez,

informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10% de la propiedad, capital, utilidades o ingresos en ella.”.

g) Elimínase en el primer párrafo del número 5.- la frase “sobre la base de contabilidad completa”.

8) Reemplázase en el numeral 1 del artículo 39 la expresión “con excepción de las” por lo siguiente “a menos que la ley diga lo contrario. Se exceptúan las utilidades y los dividendos”.

9) Intercálase, a continuación del inciso tercero de artículo 42, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser inciso final:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por sociedades de profesionales las sociedades de personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

i. Que en todo momento se encuentren conformadas por personas naturales que trabajen efectivamente en la sociedad, sin que sea posible la participación de socios capitalistas.

ii. Que se dedique a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación de los servicios profesionales.

iii. Que el conjunto de los ingresos que percibe la sociedad no exceda de un 20% del total de sus ingresos brutos del giro de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos.”.

10) Sustitúyese el número 1 del artículo 43 por el siguiente:

“1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 38%;

Sobre la parte que exceda de 150, 40%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

11) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52°.- Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2 de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%;

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 38%;

Sobre la parte que exceda de 150, 40%.”.

12) Elimínase el artículo 52 bis.

13) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 55 ter por el siguiente:

“La suma anual de las rentas totales de los progenitores, se hayan o no gravado con estos impuestos, no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al término del ejercicio, salvo que sólo uno de ellos tenga el cuidado personal, determinado o no judicialmente, donde se considerarán exclusivamente las rentas totales de quien tenga el cuidado personal.”.

14) Agrégase, a continuación del artículo 55 ter, el siguiente artículo 55 quáter, nuevo:

“Artículo 55 quáter.- Las personas naturales, gravadas con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43º Nº 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible el canon de arrendamiento pagado dentro de un ejercicio por arriendo de viviendas destinadas a uso habitacional cuando éstas sean utilizadas por el mismo contribuyente que efectúa la rebaja y sean efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponda la renta.

Para estos efectos se entenderá que el canon de arrendamiento deducible máximo por contribuyente es

la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el canon de arriendo efectivamente pagado. El monto de la rebaja a la que puede acceder el contribuyente se determinará según el procedimiento del inciso segundo del artículo 55 bis.

La rebaja del canon de arrendamiento podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural y por una sola vivienda, dentro de un mismo año calendario, a menos que los distintos arriendos no se superpongan en periodos de tiempo dentro de un mismo año calendario, caso en el cual corresponderá la deducción de los cánones efectivamente pagados, en la parte que corresponda a cada contrato. En aquellos casos en que un mismo contribuyente mantenga más de un arriendo que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo, dentro de un mismo año calendario y no se encuentre en la situación señalada anteriormente, rebajará el canon de arriendo de mayor valor considerando siempre los límites del inciso anterior. En el caso de existir pluralidad de arrendatarios en un mismo contrato de arriendo, deberá dejarse constancia en el mismo documento de la identificación del arrendatario que podrá acogerse a la rebaja que dispone este artículo.

Asimismo, en aquellos casos en que un mismo contribuyente pueda acceder conjuntamente a la deducción establecida en este artículo y a la indicada en el artículo 55 bis, deberá aplicar solo una de ellas, a elección del contribuyente.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis.

Los contribuyentes que soliciten el beneficio señalado en este artículo deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los pagos de cánones de arrendamiento a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine por resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el beneficio no podrá imputarse respecto de personas que tengan la calidad de propietario o copropietario de 3 o más viviendas.”.

15) Reemplázase en el numeral 4) del artículo 56 la frase “trescientas diez” por “ciento cincuenta”.

16) Modifícase el artículo 59 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “señalados en el artículo 8° letra n) de”, por “gravados con el impuesto establecido en”.

b) Elimínese la palabra “naturales”.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974:

1) Agrégase en la letra A del artículo 12, a continuación del número 6, el siguiente número 7, nuevo:

“7°. Los bienes corporales muebles usados que vendan las personas jurídicas sin fines de lucro, que sean instituciones de beneficencia y siempre que estos provengan exclusivamente de donaciones que reciban en calidad de donatarias.

Para que proceda la exención señalada, las instituciones receptoras deberán encontrarse previamente inscritas en un Registro Especial que, para dicho efecto, disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64° bis, nuevo:

“Artículo 64° bis.- Los contribuyentes que inicien actividades y se sometan a los regímenes dispuestos en la letra D), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán derecho a una rebaja del pago del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, según los siguientes requisitos y reglas:

1. El beneficio se aplicará por un plazo de veinticuatro meses consecutivos, contado desde el primer mes en el cual la empresa determine débitos fiscales mayores a sus créditos fiscales, con un tope de treinta y seis meses, contado desde el mes siguiente a la fecha del inicio de actividades o desde aquel en que el contribuyente acceda al beneficio, según corresponda.

Cuando el contribuyente no hubiere utilizado el beneficio establecido en este artículo al momento

de realizar su primera declaración mensual, podrá solicitar su incorporación dentro de los primeros seis periodos mensuales contados desde el inicio de actividades.

2. Sin perjuicio de la obligación de declaración establecida en el artículo 64, durante los primeros doce meses el beneficio consistirá en una rebaja del 100% del impuesto determinado a pagar. Por su parte, entre el décimo tercero y décimo octavo mes, la rebaja será de 50% del impuesto determinado a pagar, mientras que, entre el décimo noveno y vigésimo cuarto mes, la rebaja será del 25% del impuesto determinado a pagar.

3. Durante los meses en que se aplique el beneficio, el contribuyente igualmente deberá imputar sus créditos fiscales a los débitos correspondientes según las reglas generales contenidas en los artículos 23 y siguientes de la presente ley. El crédito especial señalado en el número 2 anterior se aplicará sobre el impuesto así determinado.

4. No podrán acceder a este beneficio las empresas que estén relacionadas con otras empresas cuyos ingresos anuales en conjunto excedan de 2.400 unidades de fomento. Para estos efectos, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario. Los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de las letras a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a voto, según resulte mayor.

5. El dueño, propietario, comuneros, socios o accionistas de los contribuyentes que se acojan a este beneficio no pueden haber sido, a su vez, dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas sujetas a las disposiciones del Título II de esta ley en los doce meses anteriores al de inicio de las actividades de la primera.

6. Mientras esté vigente el beneficio, la empresa no podrá tener ventas mensuales, netas de impuesto al valor agregado, que superen las 400 unidades de fomento. En el o los periodos en que exceda el límite indicado anteriormente, el contribuyente no tendrá derecho al beneficio de este artículo; sin embargo, nuevamente podrá hacer uso del beneficio en los meses restantes, en la medida que no exceda

el límite de ventas indicado en este número. No obstante, si la suma de ventas mensuales dentro de un año calendario fueran superiores a 2.400 unidades de fomento, el contribuyente perderá el beneficio establecido en este artículo a contar del mes siguiente al que supere el límite de ventas antes señalado.

7. No podrán acogerse a estas disposiciones otras empresas en las que participe alguno de los dueños, propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa que se acoja a este beneficio dentro del plazo de 36 meses contado desde el último mes en que se tuvo derecho a la rebaja total o parcial de impuesto al valor agregado a que hace referencia esta disposición.

Tratándose de contribuyentes que se hubieren acogido al régimen del número 10 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el plazo indicado en el número 1 anterior comenzará a correr desde el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que abandonen el régimen antes señalado.

Este beneficio no exime de las obligaciones tributarias referidas a emisión de documentos y declaraciones de impuesto al valor agregado, que correspondan.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos, mediante una o más resoluciones, establecerá la forma y procedimientos en que se haga efectiva la rebaja respectiva.”.

Artículo tercero.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica:

1) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezado del numeral 2, la expresión “letra A” por la expresión “las letras A) o D)”.

b) Intercálase en su numeral 3) entre la palabra “adicional”, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la frase “o impuesto de primera categoría, según corresponda”.

c) Reemplázase en el párrafo primero del número 7) la frase “corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación” por “normal de mercado en los términos establecidos en el mencionado artículo”.

d) Agregase, a continuación del numeral 10), el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Los fondos, al momento del término de giro, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas, por parte de sus aportantes en la proporción en que participan en las utilidades del fondo, para afectarse con la tributación que corresponda según lo establecido en el artículo siguiente.”.

2) Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en la letra a) de su literal A), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los aportantes que tengan la calidad de contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría deberán agregar a la renta líquida imponible del ejercicio, en los términos del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las utilidades que perciban desde los Fondos de Inversión dentro del mismo ejercicio. Contra el impuesto determinado podrán acreditar los créditos que correspondan a las utilidades percibidas.”.

b) Modifícase la letra B) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en su numeral i), el guarismo “10%” por “20%”.

ii) Reemplázase en su numeral ii), el guarismo “10%” por “20%”.

iii) Reemplázase en los párrafos tercero y cuarto de la letra c) de su numeral iii), el guarismo “10%” por “20%”.

3) Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Tratamiento tributario.

A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados.

Los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas establecidas para los contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravándose con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de esa ley. Además, las administradoras deberán solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario e inicio de actividades, cuando corresponda, respecto de cada fondo que administren y acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría, en los términos del número 1) del artículo 81, los fondos de inversión privados en los que, al menos durante 300 días continuos o discontinuos en un año, el 85% del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo con lo que establezca la política de inversión del reglamento interno, esté conformado por inversiones en capital de riesgo. Tampoco se gravarán con el impuesto de primera categoría los fondos de inversión privados que durante los 300 días siguientes al inicio de actividades no cumplieren los requisitos señalados anteriormente, siempre que su reglamento señale que el 85% del valor del activo total del fondo estará conformado por inversiones en capital de riesgo. La parte del activo que no se encuentra invertido en capital de riesgo, solo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija. Las inversiones a que se refiere este párrafo en instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos, no podrán tener como activos subyacentes entidades que no fueren de capital de riesgo.

Los fondos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de esta ley respecto de las rentas que perciban o devenguen y los dividendos que distribuyan a sus aportantes. Para estos efectos, la sociedad administradora deberá solicitar anualmente un certificado ante la Corporación de Fomento a la Producción, quien señalará, por resolución, los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente

artículo y que deberán ser acompañados por la solicitante. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a los requisitos señalados en el párrafo segundo de esta letra, los ingresos obtenidos por el fondo quedarán sujetos a la tributación establecida en el párrafo primero de esta letra en el mismo ejercicio en el que se verifique el incumplimiento.

No procederá el beneficio establecido en el párrafo segundo de esta letra cuando una o más inversiones hubieren sido efectuadas en una entidad controlada o relacionada con el Fondo de Inversión en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país.

Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta letra, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97°, Nº 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario. Además, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 33 bis del mismo cuerpo legal.

B) Tratamiento tributario para los aportantes.

Los aportantes de los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas contenidas en los artículos 14 letra A), 56, 58 y 63 y demás normas aplicables de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen o entiendan efectuadas en el ejercicio.

Los fondos de inversión privados, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley 20.732, sobre rebaja del impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente:

1) Reemplázase en la letra b) de su inciso primero la frase: “dicha rebaja corresponderá al 50% del impuesto territorial determinado para el periodo de aplicación de este beneficio” por “el impuesto a pagar será el monto menor entre una rebaja del 50% del impuesto territorial determinado para el periodo de aplicación de este beneficio o el 5% de los ingresos anuales del contribuyente”.

2) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Cuando los contribuyentes se encuentren en la situación de las letras a y b del inciso anterior, pero no cumplan lo dispuesto en el número 4 del

inciso tercero, respecto al valor del avalúo de el o los inmuebles del contribuyente, el impuesto territorial será rebajado en un monto tal que el impuesto a pagar no supere el 5% de sus ingresos anuales.”.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) En su inciso quinto:

i) Reemplázase la expresión “artículo 1.386” por “artículos 1136 y 1386”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 63.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo y así sucesivamente:

“El impuesto establecido en la presente ley gravará aquellas donaciones cuyo donatario tenga domicilio o residencia en Chile, o en las que los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile, o hayan sido adquiridos con recursos provenientes del país.”.

c) Reemplázase, en su inciso séptimo que ha pasado a ser octavo, la expresión “artículo 1.386” por “artículos 1136 y 1386”.

d) Reemplázase, en su inciso final, la oración “Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974.” por la oración: “Para estos efectos se considerará la paridad correspondiente a la fecha de pago del impuesto en el extranjero.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del numeral 8º del artículo 18, la frase “En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso” por la oración “No gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a personas que tengan la calidad de legitimarios o sean beneficiarias de la cuarta de mejoras del donante, según lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Civil. Tampoco gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a partes relacionadas con el donante en los términos del numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario.”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 26, la palabra “empleados” por la palabra “empleadores”.

4) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes objeto de la herencia o donación, en conformidad a las siguientes reglas:

i. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se defiera la herencia o se realice la donación.

En aquellos casos en que las acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título se mantengan en empresas o entidades sin presencia bursátil que cuenten con estados financieros auditados, se deberá declarar el valor mayor que representen dichas acciones cuotas, derechos o títulos entre el valor del capital propio tributario, cuando corresponda, y el del patrimonio financiero de la empresa o entidad, a la fecha indicada en el párrafo anterior o, cuando esto no fuere posible, sobre los valores que consten en el

estado financiero auditado correspondiente al año anterior a la fecha en que se defiera la herencia o en que se realice la donación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los bienes indicados en este numeral den cuenta de una participación en empresas o entidades constituidas o domiciliadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dichos bienes deberán ser valorizados aplicando las reglas de valorización del presente artículo sobre sus activos subyacentes ubicados en jurisdicciones o territorios distintos a los referidos en el artículo antes señalado o, tratándose de bienes inmuebles, se estará a su valor de mercado.

ii. Cuando se trate de acciones, cuotas, derechos o cualquier título en empresas u otro tipo de entidades, con o sin personalidad jurídica, constituida en Chile o en el extranjero, a los que no le sean aplicables las reglas del numeral i, se deberá considerar su valor normal de mercado al momento de deferirse la herencia o de realizarse la donación. Para efectos de este numeral, el o los herederos o el donante, en su caso, deberán acompañar un estudio que dé cuenta del valor normal de mercado.

iii. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al semestre en que se defiera la herencia o se realice la donación. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la fecha señalada, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior a dicha fecha, o el valor del avalúo fiscal si éste fuere mayor. Los inmuebles ubicados fuera de Chile deberán valorizarse según su valor normal de mercado.

iv. Los vehículos u otro tipo de medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo serán considerados según el valor de tasación, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año en que se defiere la herencia o se realice la donación. Cuando no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor normal de mercado del bien.

v. Los portafolios de inversiones, entendidos como un conjunto de distintos tipos de activos, tales como, pero no limitados a: bonos, acciones, monedas, efectivo, materias primas, productos derivados, criptoactivos y otros activos financieros, que pertenecen a un inversionista y que son administrados por un tercero, habilitado para la prestación de dicho servicio, o por una persona o entidad designada para dicha labor por el propio inversionista mediante mandato, tendrán como valor aquel informado por dicho administrador, al momento en que se defiere la herencia o se realice la donación, o al momento de la delación cuando este valor fuere mayor.

vi. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, en las que el causante tenga calidad de titular o beneficiario; serán valorizadas según el saldo a la fecha en que se defiera la herencia o se realice la donación, o al momento de la delación cuando este valor fuere mayor. Si en estas cuentas o instrumentos existiere más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

vii. Los beneficios a que tenga derecho el causante o donante se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio a la fecha en que se defiera la herencia o se realice la donación.

viii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según los valores contenidos en el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la semana anterior a la fecha en que se defiera la herencia o se realice la donación. En caso que no exista un valor de referencia se estará al valor normal de mercado del animal.

ix. Cualquier otro tipo de bien o activos no enunciados expresamente, deberán valorizarse según su valor normal de mercado a la fecha en que se defiera la herencia o se realice la donación.

x. Los pasivos de los que sea titular el causante deberán ser valorizados según su valor a la fecha en que se defiera la herencia.

Para efectos de esta ley se entenderá por valor normal de mercado aquel que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes. El contribuyente podrá acompañar estudios o informes de valorización, realizados por agentes independientes, que den cuenta de la valorización efectuada. Cuando el valor declarado difiera notoriamente de los valores normales de mercado, el Servicio podrá tasar dicha valoración en los términos del artículo 64 del Código Tributario.”.

5) Suprímese el artículo 46 bis.

6) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercálase antes del segundo punto seguido, la frase “conforme a las reglas generales”.

ii. Elimínase la oración “En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine”.

b) Sustitúyanse los incisos segundo y tercero por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos.

“Si el impuesto no se declarare y pagare dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, este interés no será aplicable a los interesados que hubieren pagado, dentro del plazo antes señalado, el impuesto correspondiente a sus asignaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, uno o más herederos o asignatarios podrán diferir el pago del impuesto hasta en tres cuotas iguales,

pagaderas anualmente. Para tal efecto, los contribuyentes deberán presentar la solicitud de diferimiento ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, convirtiendo, para esto, el monto del impuesto en unidades tributarias anuales, según el valor que corresponda al mes de la solicitud. La primera cuota deberá ser pagada de forma íntegra, por los herederos o asignatarios solicitantes, hasta el 31 de diciembre del año correspondiente al cual se aprobó la solicitud. Las restantes cuotas anuales deberán ser pagadas, de forma íntegra, por los herederos o asignatarios solicitantes hasta el 31 de diciembre de cada año calendario iniciando por el año siguiente al de aprobada la solicitud.

En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dentro del plazo indicado, el o los herederos o asignatarios incumplidores deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año siguiente al incumplimiento. Vencido el plazo anterior serán aplicables sobre el saldo insoluto del impuesto los recargos legales que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Código tributario en relación con el inciso segundo del presente artículo.”.

7) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, todas las veces que aparece, la frase “contrato oneroso” por la frase “acto o contrato”.

ii) Reemplázase la expresión “el precio corriente en plaza” por la frase “su valor normal de mercado”.

iii) Intercálase entre la expresión “a la fecha del” y la palabra “contrato”, la expresión “acto o”.

iv) Intercálase entre la palabra “corresponda” y el punto aparte la frase “, previa citación”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la frase “la cantidad de dinero” y la expresión “que declara” la expresión “o bienes”.

ii) Elimínase la oración “, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras”.

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El plazo para investigar, liquidar y girar el impuesto conforme al presente artículo prescribirá en el plazo de seis años, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato.”.

Artículo sexto.- Introducense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, de 2006.

1) En su numeral 1:

a) Reemplázase la frase “Providencia, Las Condes” por “Providencia, Lo Barnechea”.

b) Agregáse la siguiente frase a continuación del punto final que pasa a ser seguido “En el caso de la Municipalidad de Las Condes, su aporte por este concepto será de ochenta por ciento.”.

2) Reemplázase en su numeral 3 la frase “Las Condes y Vitacura” por “Lo Barnechea y Vitacura y en un setenta por ciento Las Condes”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo primero de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) Las modificaciones al artículo 14 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2027, sin perjuicio de las siguientes reglas específicas:

i) Las empresas que al 31 de diciembre de 2026 se encuentren sujetas al régimen establecido en el numeral 3 de la letra D) del artículo 14 vigente a esa fecha, deberán entre el 01 de enero y el 30 de abril de 2027 declarar ante el Servicio, en la forma que este determine por resolución, el régimen tributario al cual se acogerán a partir del 01 de enero de 2027. A falta de declaración expresa, estos contribuyentes se incorporarán al régimen alternativo establecido en el numeral 9 de la letra D) del artículo 14 vigente al 01 de enero de 2027.

ii) Las empresas que al 31 de diciembre de 2026 se encuentren sujetas al régimen establecido en el numeral 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a esa fecha, deberán entre el 01 de enero y el 30 de abril de 2027 declarar ante el Servicio, en la forma que este determine por resolución, el régimen tributario al cual se acogerán a partir del 01 de enero de 2027. A falta de declaración expresa, estos contribuyentes se incorporarán al régimen alternativo establecido en el numeral 3 de la letra D) del artículo 14 vigente al 01 de enero de 2027.

iii) Las empresas que al 31 de diciembre de 2026 se encuentren sujetas al régimen establecido la letra A) del artículo 14 vigente a esa fecha, que cumplan los requisitos para acogerse al régimen de la letra D) del artículo 14 deberán entre el 01 de enero y el 30 de abril de 2027 declarar ante el Servicio, en la forma que este determine por resolución, el régimen tributario al cual se acogerán a partir del 01 de enero de 2027. A falta de declaración expresa, estos contribuyentes se mantendrán sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14.

iv) Los contribuyentes que hubieran iniciado actividades a partir del 01 de enero de 2026 y que al 01 de enero de 2027 cumplan los requisitos del límite de ingresos establecido en el número 10 de la letra D) del artículo 14, podrán incorporarse al régimen inicial transitorio regulado en el mencionado número, para lo cual deberán incorporarse entre el mes de enero y abril de 2027 en la forma que el Servicio establezca por resolución.

2) La modificación al artículo 20 entrará en vigencia el 01 de enero de 2030, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:

i) Para el año comercial iniciado el 01 de enero de 2029 la tasa del impuesto de primera categoría para las empresas sujetas al número 9 de la letra D) del artículo 14 será de un 15%, la que podrá incrementarse a 17% siempre que el crecimiento económico determinado para el año comercial 2028 sea igual o superior al 2%.

ii) A partir del año comercial iniciado el 01 de enero de 2030 la tasa aplicable para las empresas sujetas al número 9 de la letra D) del artículo 14 se incrementará anualmente en dos puntos porcentuales respecto de la tasa vigente en el año comercial anterior o en una cantidad inferior cuando el incremento supere la tasa establecida en el artículo 20 para estos contribuyentes.

Lo dispuesto en el presente ordinal no será aplicable a partir del ejercicio comercial siguiente al cual la tasa de impuesto de primera categoría para las empresas sujetas al régimen del número 9 de la letra D) del artículo 14, por aplicación de lo dispuesto los ordinales anteriores sea igual a 20%.

3) El párrafo 2 bis nuevo, y los artículos 28 A, 28 B, 28 C, 28 D y 28 E contenidos en éste, entrarán en vigencia a partir del tercer mes siguiente a la dictación del reglamento al que se refiere el inciso final del artículo 28 A, el cual deberá ser dictado dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de la presente ley por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

4) Las modificaciones al régimen de renta presunta establecidas en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entrarán en vigencia a partir del año comercial 2028. No obstante, desde el 1 de enero del año 2027 los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, sólo podrán acogerse y/o mantenerse en el régimen de presunción de renta contemplado en el artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta, en aquellos casos en que sus ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría no excedan de 4.500 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 3.500 unidades de fomento en la actividad de transporte; o no excedan de 9.000 unidades de fomento, en el caso de la minería.

Para la determinación de las ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, los contribuyentes que quieran acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 1, del artículo 34, durante el ejercicio 2026, no deberán registrar un capital efectivo superior a 10.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 7.000 unidades de fomento en el caso del transporte; o de 18.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2026 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, salvo las modificaciones del presente artículo, y en la misma oportunidad no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2027 o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo a contar del 1 de enero de 2028, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta de acuerdo a lo indicado en el régimen contemplado en el número 3 de la letra D) del artículo 14, salvo que opten por acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen alternativo integrado contemplado en el número 9 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para aquellos casos en que el contribuyente opte por el régimen de la letra A) del artículo 14 o del régimen alternativo integrado contemplado en el número 9 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año 2027 o 2028 según corresponda.

Los contribuyentes que no cumplan con los nuevos requisitos para el régimen de renta presunta, o los que opten por abandonarlo, deberán considerar los sistemas de contabilidad

que corresponda a cada régimen al que se acojan para acreditar la renta efectiva, junto a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que resulten pertinentes.

5) Las normas contenidas en el artículo 33 y 39 entrarán en vigencia a partir del mes de enero de 2027 respecto de los dividendos, retiros o remesas que se efectúen a contar de dicha fecha.

6) Los contribuyentes que se incorporen durante los años 2027 y 2028 al régimen simplificado de la letra D) del artículo 14 y requieran realizar un proceso de reorganización empresarial, incluyendo aquellas destinadas a que los propietarios de la empresa sean exclusivamente contribuyentes de impuestos finales, no serán objeto de tasación, de aquella regulada en el artículo 64 del Código Tributario, en la medida que cumpla las disposiciones de los incisos décimo y undécimo y sean debidamente informadas ante el Servicio y cumplan los demás requisitos que determine el Servicio por resolución. Asimismo, cumpliendo los requisitos antes señalados estas operaciones se considerarán que se encuentran dentro de aquellas reguladas en el inciso segundo del artículo 4° ter del Código Tributario

7) El gasto deducible incorporado por el artículo 55 quáter entrará en vigencia en el mismo ejercicio en que las tasas marginales del impuesto global complementario, establecidas en el artículo 52 de la ley sobre Impuesto a la Renta sean de un 38% sobre la parte que exceda las 120 UTA; y un 40% sobre la parte que exceda las 150 UTA. Sin perjuicio de lo anterior, por los primeros dos años de vigencia el gasto deducible corresponderá al monto menor entre 8 unidades tributarias anuales y el 30% del desembolso efectivo realizado con ocasión del arrendamiento de una vivienda

8) A partir de la entrada en vigencia del artículo 14 letra D), las referencias contenidas en la Ley sobre Impuesto a la renta y demás leyes, al régimen del número 8 de la letra D) del artículo 14, deberán entenderse realizadas al régimen simplificado del número 3 de la letra D) del artículo 14; por su parte las referencias al régimen del número 3 de la letra D) del artículo 14 deberán entenderse realizadas al régimen alternativo del número 9 de la letra D) del artículo 14.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 825, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo final transitorio. No obstante, el nuevo artículo 64° bis entrará en vigencia a contar del 01 de enero de 2027.

Los contribuyentes que hubieren iniciado actividades a partir del 01 de enero de 2026 y que al 01 de enero de 2027 cumplan los requisitos de límite de ingresos establecido en el artículo 64 bis, podrán acceder a la rebaja del impuesto al valor agregado regulado en dicho artículo. Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio en la forma y plazo que el Servicio establezca por resolución.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones a la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, incorporadas por el artículo tercero de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas:

1) Las modificaciones a los artículos 81 y 82, entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2026.

El Impuesto Único establecido en la letra B) del artículo 82 se aplicará respecto de todas las remesas, distribuciones, pagos, abonos en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al impuesto adicional que se realicen desde los fondos de inversión públicos a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, a contar del 01 de enero de 2026.

2) Las modificaciones al artículo 86 entrarán en vigencia el 01 de enero de 2027. Los fondos de inversión privados que a la entrada en vigencia se encuentren en la situación descrita en el párrafo primero de la letra A) del artículo 86, deberán, a través de la sociedad administradora, realizar el inicio de actividades entre el 01 de enero y el 30 de abril de 2027.

Artículo cuarto transitorio.- El artículo séptimo de esta ley, que modifica el artículo 1 de la ley 20.732 sobre Rebaja del Impuesto Territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente entrarán en vigencia el 1 de enero de 2026.

Artículo quinto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo quinto de esta ley a la ley 16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, independiente de la fecha en que se hubiese deferido la herencia o realizado la donación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos de insinuación que se hubieran iniciado con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de inicio del procedimiento judicial.

Artículo sexto transitorio.- Las modificaciones incorporadas en el artículo sexto de esta ley a la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, de 2006, que incrementan el aporte al fondo común municipal por parte de los municipios de Las Condes y Lo Barnechea,respecto de los conceptos contenidos en los numerales 1 y 3 del artículo 14, se efectuará incrementando anualmente cada aporte en cinco puntos porcentuales hasta alcanzar los nuevos porcentajes establecidos en los numerales, iniciando el año siguiente al de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo transitorio.- Suspéndase el reavalúo que el Servicio de Impuestos Internos debe realizar en 2026, según lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 17.235 contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1998 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 17.235 sobre impuesto territorial, hasta el año 2027.

Artículo final transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda